

DECRETO N° 1620.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que es de conveniencia pública fomentar el desarrollo de los servicios de espectáculos públicos, con objeto de proveer a la población del país medios de recreación y esparcimiento;
- II.- Que con tal finalidad es necesario facilitar el establecimiento de teatros y salas de cine, interesando en tal negocio a la iniciativa privada, haciendo desaparecer el temor a una posible competencia desigual por parte de empresas oficiales de espectáculos públicos, lo cual ha constituido una de las causas determinantes del estancamiento en que se encuentran los servicios particulares de espectáculos públicos;
- III.- Que para llevar a la práctica tales propósitos conviene dar facilidades para la construcción y establecimiento de teatros y salas de cine y garantizar un régimen de competencia libre entre el servicio oficial de espectáculos y las empresas particulares que se dediquen a tal actividad;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA, la siguiente

LEY DE FOMENTO DE TEATROS Y CINES

Art. 1.- Se declara de utilidad general la construcción, ampliación o habilitación, de teatros y salas de cine, siempre que se verifiquen conforme a las características y normas mínimas que se especifican en el anexo del presente Decreto.

Las personas o empresas que se dediquen a tal actividad, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de vigencia de este Decreto, gozarán, durante el plazo expresado, de los beneficios que se establecen en la presente ley, siempre que cumplan con los requisitos y obligaciones que en la misma se indican.

Art. 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por teatro o cine, toda edificación, espacio u obra, abierta o cerrada, destinada a explotar comercialmente la exhibición de películas cinematográficas, la representación o ejecución artística de obras dramáticas, líricas, con música o sin ella, y, en general toda actividad similar a las antes enumeradas.

Art. 3.- Los beneficios a que se refiere el artículo primero son:

- a) Franquicia aduanera para importar los materiales que se necesiten para la construcción,

ampliación o habilitación, de teatros o salas de cine, incluyendo materiales y artefactos destinados a la instalación de servicios sanitarios. En ningún caso se entenderá comprendida la importación de cemento;

- b) Franquicia aduanera para la importación de sillas o butacas para espectadores; de equipos, aparatos y demás objetos destinados a la instalación de taquillas, a la proyección de películas cinematográficas y los necesarios para la decoración del teatro o sala de cine; en ningún caso se entenderán comprendidas las películas mismas;
- c) Franquicia aduanera para la importación de equipos y aparatos acondicionadores de aire.

Las franquicias a que se refieren los literales a), b) y c) serán otorgadas a condición de que los artículos que se pretenda importar sean necesarios a la empresa y que no se produzcan en el país o se produzcan en cantidad o calidad que no permita su adquisición en condiciones favorables o adecuadas al carácter de la empresa.

La importación de los efectos amparados por tales franquicias se realizará con liberación total de cualquier impuesto, derecho, tasa o recargo que pueda causar la importación de mercancías o que se cobre en razón de ella, lo mismo que de los derechos que cause la visación consular de los documentos exigibles para el registro; pero quedarán sujetas al pago de las tasas generalmente aplicables por el manejo y el almacenaje de mercaderías.

Art. 4.- Se garantiza por parte del Estado que los impuestos o contribuciones indirectos, fiscales o municipales, que actualmente existan o que en el futuro se establezcan sobre patentes, matrículas, licencias, venta de boletos, importación de películas y, en general, sobre espectáculos públicos, serán igualmente aplicables a cualquiera empresa oficial de espectáculos y a las empresas particulares que construyan, amplíen o habiliten teatros o salas de cine.

Sin embargo, en aquellos lugares donde no exista competencia, las empresas oficiales de espectáculos públicos, estarán exentas del pago de dichos impuestos o contribuciones, mientras no se establezca y opere la empresa privada, verificado lo cual se estará a lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 5.- para que las empresas mencionadas en el Artículo primero, puedan gozar de los beneficios enunciados habrán de cumplir los siguientes requisitos y obligaciones:

- a) Deberán tener y mantener un setenta y cinco por ciento, por lo menos, de capital salvadoreño, y si se tratare de una sociedad, las participaciones o acciones salvadoreñas deberán estar en igualdad de condiciones que las extranjeras, sin que ninguna de tales participaciones pueda ser adquirida o poseída por gobiernos de otros países o por instituciones dependientes de los mismos.

Para los efectos de este literal se considerará como capital salvadoreño el perteneciente a salvadoreños o centroamericanos y el que sea de propiedad de extranjeros domiciliados o residentes permanentemente en el país.

- b) Deberán construir, ampliar o habilitar el teatro o sala de cine que se propongan explotar, conforme a las características y normas mínimas que se estipulan en el anexo del presente

Decreto;

- c) Las autoridades competentes controlarán en la forma que estimen conveniente el uso o destino que se dé a los equipos y demás efectos importados bajo franquicia y, cuando la magnitud y complejidad de la empresa lo amerite, previo requerimiento de dichas autoridades, estarán obligadas a pagar el costo de dicho control, dentro de límites razonables y adecuados a la capacidad económica de la empresa;
- d) Proporcionarán a las autoridades competentes cuantos datos e informes se les soliciten sobre el desarrollo y situación financiera de la empresa;
- e) Permitirán el libre acceso a todas las funciones a las siguientes personas:
 - 1) Las autoridades encargadas de la censura de espectáculos públicos;
 - 2) Los directores o jefes del Cuerpo de Policía y del Cuerpo de Prevención de Incendios; y
 - 3) Los oficiales y agentes de policía y de prevención de incendios que se encuentren uniformados y sean encargados de los servicios de custodia y vigilancia del establecimiento.
- f) Exhibirán o pasarán gratuitamente anuncios, películas cortas y todo otro material similar que tenga por objeto dar a conocer o hacer propaganda a las diversas labores del Gobierno Central, Municipal, Instituciones Autónomas y, en general, de cualquier Agencia Gubernamental cuando así les sea solicitado.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones los interesados deberán rendir fianza por una cantidad no menor del 10% del monto de la inversión proyectada, excluyendo el valor del terreno. Dicha caución podrá ser otorgada por una Institución bancaria o aseguradora; constituida por prenda de títulos valores a cargo del Estado o garantizados por éste, o por depósitos en efectivo en la Dirección General de Tesorería, por la cantidad mandada afianzar; o hipoteca de bienes raíces saneados que valgan por lo menos el doble de la expresada cantidad. Si el monto de la inversión no se pudiere establecer previamente, la fianza o el depósito será fijado por el Ministerio de Economía. Terminada la construcción e instalación del cine o teatro, deberá verificar la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura que todo ha sido construido e instalado de acuerdo con las especificaciones aprobadas por la misma Dirección, en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su anexo; en caso afirmativo, dicha caución se cancelará en su totalidad.

Art. 6.- Los interesados en obtener los beneficios que otorga la presente ley, deberán presentar la solicitud correspondiente a la Dirección General de Comercio, Industria y Minería, acompañando:

- a) Los planos del terreno en que se construirá el teatro o sala de cine, de las edificaciones que se pretenda levantar, y el presupuesto de la obra, todo debidamente aprobado por la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura;
- b) El plan de financiamiento de la obra;

- c) Las listas del equipo del teatro o cine;

En la solicitud deberá expresarse el plazo dentro del cual se tenga el propósito de iniciar el funcionamiento normal de la empresa.

Art. 7.- Presentada la solicitada, la Dirección General de Comercio, Industria y Minería, inmediatamente y sin ningún trámite, mandará a publicar un extracto de la misma, por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial y en dos de los diarios de más circulación de la capital. Las personas que tuvieren alguna objeción que oponer al otorgamiento de los beneficios solicitados deberán presentar sus observaciones por escrito a la referida Dirección General, dentro de los diez días siguientes a la última publicación del aviso correspondiente. La mencionada Dirección General podrá pedir a los interesados o a los opositores los comprobantes o datos que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior y agotada la información, la Dirección General de Comercio, Industria y Minería elevará el expediente con dictamen al Ministerio de Economía.

Dicho Ministerio estudiará el asunto, podrá a su vez solicitar a los interesados u opositores las informaciones que crea convenientes y, después de oír la opinión del Ministerio de Hacienda en material fiscal y las demás opiniones que juzgue oportuno recabar, resolverá si procede o no la solicitud, a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha en que quede depurado el expediente.

Si la resolución fuere favorable se notificará al interesado el monto y clase de la garantía que debe constituir, conforme al inciso final del artículo 5. Constituida la Garantía se procederá a expedir el Decreto de beneficio a que se refiere el Artículo siguiente.

Art. 8.- Los beneficios que se otorguen conforme a esta ley, deberán ser autorizados por Decreto del Poder Ejecutivo en los Ramos de Economía y de Hacienda, en el cual se señalarán éstos y se puntualizarán las obligaciones del beneficiario.

La simple aceptación escrita de los términos de dicho Decreto Ejecutivo, expresada ante el Ministerio de Economía y comunicada por éste al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de la Renta de Aduanas y a la Corte de Cuentas de la República, será suficiente para que se puedan hacer efectivos los beneficios otorgados.

Art. 9.- Para que las empresas beneficiarias puedan gozar de las franquicias aduaneras de importación a que tengan derecho será necesario que presenten al Ministerio de Economía las listas o notas de pedido de las mercaderías de que se trate, en cualquier tiempo anterior al registro aduanero de dichas mercancías. Las listas o notas expresadas deberán ser acompañadas de las explicaciones necesarias para mostrar el destino o utilización que se proponga dar a las mismas.

El Ministerio de Economía podrá, si lo estima conveniente, nombrar peritos a costa de la parte interesada, para que dictaminen si el monto o calidad de los materiales, equipos, aparatos o demás elementos que se pretenda importar, son adecuados a la magnitud o carácter de la empresa, y, en este caso, la aprobación de las listas o notas de pedido quedarán en suspenso hasta que se reciba el dictamen pericial.

Las listas o notas de pedido serán visadas por el Ministerio de Hacienda.

Las importaciones efectuadas por una empresa, después de presentar la solicitud de beneficio, podrán ser amparadas por las franquicias aduaneras a que se refiere esta ley, siempre que los interesados soliciten y obtengan, de acuerdo con la legislación aduanera, el registro provisional de las mercancías, y garanticen con fianza o depósito suficiente el monto de los impuestos y derechos aplicables. Dicho registro no estará sujeto al pago de ningún impuesto, tasa, recargo o contribución fiscal.

En caso de que se otorgue el beneficio y se apruebe la libre importación de las mercancías de que se trata, se formalizará la correspondiente póliza de franquicia y se cancelará la fianza o se devolverá el depósito que previamente se hubiere constituido.

En caso contrario, se formalizará la correspondiente póliza de pago y, de no ser cubierta en el tiempo y forma establecidos se hará efectiva la garantía otorgada.

Art. 10.- Las empresas beneficiarias estarán sujetas a la prohibición de vender los efectos que introduzcan con franquicia al amparo de esta ley o de cambiar el destino de los mismos, a menos que lo hagan con las formalidades y requisitos que establece la legislación sobre franquicias aduaneras. En caso de infracción incurrirán en las sanciones legalmente aplicables.

Se exceptúan de dicha prohibición:

- a) Los equipos, aparatos, utensilios, mobiliario y enseres en general, que tengan más de cinco años de haber sido importados y de estar en servicio, previa autorización de la Dirección General de Comercio, Industria y Minería; y
- b) Los materiales incorporados en edificaciones que tengan más de quince años de haber sido construidos.

Art. 11.- En caso de traspaso, quiebra o liquidación de la empresa beneficiaria, el representante legal de ésta deberá dar aviso al Ministerio de Economía a fin de que dicha Secretaría resuelva, de acuerdo con esta ley, si procede o no extender a los sucesores los beneficios por el tiempo que falte para su vencimiento.

Art. 12.- Si el empresario o la empresa faltare al cumplimiento de las obligaciones que le corresponden conforme a los términos de esta ley y del Decreto a que se refiere el Art. 8 el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, podrá declarar caducados los beneficios otorgados.

En este caso, se procederá a hacer efectivos los impuestos aplicables a partir de la fecha de tal declaratoria y se exigirá además, la devolución de los derechos aduaneros y consulares dispensados sobre las mercancías importadas por la empresa, excepto los que correspondan a equipos o enseres deteriorados por su uso natural.

Art. 13.- La empresa beneficiaria podrá renunciar a los beneficios que le hubieran sido otorgados, en cualquier tiempo anterior a su vencimiento, mediante aviso que deberá comunicar al Ministerio de Economía.

En tal caso se declararán caducados dichos beneficios y se procederá al cobro de los tributos exigibles conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 14.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

SERAFÍN QUITIÑO,
VICE-PRESIDENTE.

GUSTAVO JIMÉNEZ MARENCO,
VICE-PRESIDENTE.

RENÉ CARMONA DÁRDANO,
PRIMER SECRETARIO.

MANUEL LAÍNEZ RUBIO,
PRIMER SECRETARIO.

MANUEL ATILIO GUANDIQUE,
PRIMER SECRETARIO.

MANUEL RAFAEL REYES,
SEGUNDO SECRETARIO.

RAFAEL A. IRAHETA,
SEGUNDO SECRETARIO.

MANUEL ALONSO RODRÍGUEZ,
SEGUNDO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

PUBLIQUESE,

OSCAR OSORIO,
Presidente de la República.

RAFAEL MEZA AYAU h.,
Ministro de Economía.

ENRIQUE A. PORRAS,
Ministro de Hacienda.

D. O. No. 197
Tomo No. 165
Fecha 26 de octubre de 1954.

PRORROGA:

D. L. N° 3037, 23 DE MARZO DE 1960
D. O. N° 61, T. 186, 28 DE MARZO DE 1960

DEROGATORIA PARCIAL:

D. L. N° 385, 30 DE NOVIEMBRE DE 1989
D. O. N° 227, T. 305, 7 DE DICIEMBRE DE 1989

OALR/ngcl